

Material Imprimible

Curso abogacía: escritos, demanda, reconvención, contestación y notificaciones.

Módulo demanda, reconvención y traslados.

Contenidos:

- Contestación de la demanda.
- La reconvención y las excepciones.
- Los traslados y las notificaciones.

Contestación de la demanda.

Habiendo ya estudiado cómo debe formalizarse una pretensión judicial mediante el escrito de demanda, ahora llega el turno de estudiar cómo se debe contestar dicho escrito, teniendo presente que **contestar** significa responder o hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita.

Según el autor Roland Arazi (2018), la notificación del traslado de la demanda impone al demandado una doble carga: comparecer al proceso y contestarla.

Veamos los efectos procesales que conlleva la demanda. 1. El demandado tiene la carga de oponer excepciones previas, comparecer y contestar la demanda, y ofrecer la prueba documental que estuviere en su poder o indicar su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre; en los procesos sumarios y sumarísimos además tiene la carga de ofrecer toda la prueba de que intenta valerse. 2. Crea estado de litispendencia, es decir que autoriza al demandado oponer esta excepción si el actor inicia otro proceso idéntico.

3. Impide al actor modificar la demanda y desistir del proceso sin la conformidad del demandado. 4. Determina la fecha desde la cual se computará la posesión de mala fe, cuando no es posible verificarla de otro modo. Una vez notificado correctamente, el demandado tiene dos opciones a seguir: a) No presentarse ni comparecer, en este caso, y a pedido del actor conforme al Arts. 59 y 60. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el proceso se sigue en rebeldía.

El artículo 59 dice: “La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante DOS (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley. Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.”

El artículo 60 completa: “La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. El rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del artículo 346. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.”

La segunda opción del demandado se trata de responder a la citación y comparecer ante el juez mediante la presentación del escrito de rigor. Al respecto el Art. 355 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dice que el demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido.

Por su parte el Art. 356 reza:” - En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse. Deberá, además: 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...”

“(…) No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba. 2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa. 3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el artículo 330.”

De este articulado, se deduce que habría cuatro maneras de contestar la demanda: allanándose, negándola, oponiendo excepciones o reconviniéndola.

El **allanamiento** es un acto procesal de carácter unilateral por el cual el demandado se somete a la pretensión del actor. Puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia definitiva. Además, el art. 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

Según Arazi (2018) el demandado no se allana a la demanda sino a la pretensión, es decir, cumple o manifiesta su intención de cumplir aquello que le reclama el actor, pero tal actitud no implica que aquel admita como ciertos los hechos expuestos en la demanda ni reconozca el derecho invocado. El allanamiento del demandado impone al juez el deber de dictar sentencia, salvo que estuviera comprometido el orden público, en cuyo caso carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

El allanamiento debe ser formulado por el demandado de manera que no deje duda alguna. Además, el sometimiento a la pretensión del actor tiene que ser absoluto y total, sin condicionamiento, ya que de lo contrario importaría una propuesta de transacción.

El hecho de que el demandado se allane a la pretensión del actor no exime al juez de la obligación de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, pues el allanamiento carece, en nuestro derecho, de la fuerza decisoria que tuvo, por ejemplo, en el derecho romano. De allí que, en tanto el allanamiento no es susceptible, por sí solo, de sustituir la actividad del juez, resulta impropio ubicarlo entre los denominados "equivalentes jurisdiccionales".

No obstante el allanamiento, el juez no está obligado a dictar una sentencia acorde con la petición formulada en la demanda. El juez, por lo tanto, está habilitado para desestimar el allanamiento, y disponer la continuación del proceso, si el objeto de éste se halla sustraído al poder dispositivo de las partes, como sucede, por ejemplo, en las pretensiones por divorcio, nulidad de matrimonio, etcétera.

Sería procedente, en cambio, el rechazo inmediato de la pretensión y, por consiguiente, del allanamiento a ésta, si el juez comprobase que la prestación reclamada es de cumplimiento imposible o contraria a la moral o buenas costumbres, o que se trata de un proceso simulado.

En el caso de litisconsorcio voluntario, el allanamiento de un litisconsorte autoriza a dictar sentencia respecto de él, sin perjuicio de que la causa continúe con los restantes. En cambio, si se trata de litisconsorcio necesario, el allanamiento formulado por un litisconsorte carece de eficacia mientras los restantes no adopten la misma actitud, pues en razón de la indivisibilidad que caracteriza al objeto del proceso, aquel acto sólo lleva aparejada la consecuencia de liberar a su autor de las cargas inherentes al desarrollo ulterior del litigio, y de eximirlo, eventualmente, de la responsabilidad por el pago de las costas referentes a los trámites cumplidos sin su intervención.

En continuación con las cuatro maneras de contestar la demanda, por el lado de la negación, en todos los casos, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Deben expedirse también sobre los documentos o instrumentos acompañados como prueba en la demanda, reconociéndolos o negándolos. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se le tendrán por reconocidos o recibidos. La contestación debe incluir, al igual que la demanda, los hechos en que se funde el demandado explicados con claridad.

Excepciones

Como tercera opción, el demandado puede oponer **excepciones**. La excepción es el derecho que cabe a las personas para oponerse a las acciones que se promueven en su contra, es decir, son defensas que una de las partes opone ante la pretensión de la otra, a fin de suspender (dilatatoria) o extinguir (perentoria) el ejercicio de dicha acción.

Las excepciones pueden ser:

- Sin carácter previo, que se oponen al contestar la demanda. Al no tener carácter previo son resueltas junto con el asunto de fondo.
- Previas, que están taxativamente enumeradas en el Código. Son previas porque el juez debe resolverlas antes del asunto de fondo; y son de especial pronunciamiento, porque la resolución judicial debe referirse a ellas en especial. Se oponen en un solo escrito y junto a la contestación de la demanda, si el que las opone es el demandado, o de la reconvenición, si el que las opone es el actor.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, salvo si se tratare de la falta de personería, defecto legal o arraigo.

El artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dice: “Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvenición. El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar...”

“(...) En los casos en que la obligación de comparecer surge con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvertido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación. Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho. La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.”

Por su parte, el Art. 347 define: “Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: 1) Incompetencia. 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. 3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva...”

“(...) 4) Litispendencia. 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda. 6) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve...”

“(...) 7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho. 8) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil. La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.”

Siguiendo con el tema anterior, las excepciones se clasifican en dilatorias y perentorias.

Las **dilatorias** son aquellas excepciones que si son admitidas, suspenden el ejercicio de la acción, y, por lo tanto, dilatan el proceso, lo suspenden temporalmente, hasta que sean subsanadas las causas por las cuales se admitió la excepción.

Eliminadas esas causas o defectos el proceso sigue adelante. Estas son: *incompetencia, que se detalla en el inc. 1 del art. 347. La incompetencia por razón de la materia, el grado, valor o territorio en cuestiones extrapatrimoniales, es improrrogable, y el juez debe declararse incompetente de oficio, antes de dar traslado de la demanda.

*Falta de personería, que comprende la ausencia de capacidad de los litigantes para estar en juicio y la defectuosa representación procesal. Quien invoca la representación de una de las partes debe justificar su personería en su primera presentación; si no se acompañan los instrumentos que acreditan dicha representación o son ellos insuficientes o defectuosos, el demandado podrá oponer la excepción

*Litispendencia. La notificación de la demanda crea el estado de litispendencia y a partir de entonces no podrá iniciarse otro proceso igual. Ello es así no sólo por elementales razones de economía procesal, sino también, y principalmente, para evitar la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. La litispendencia supone la

existencia de identidad entre los elementos de las pretensiones deducidas en dos o más procesos: sujetos objeto y causa.

En cuanto a los sujetos, deben tener igual calidad en ambos juicios, es decir, no ser actor en uno y demandado en otro. Si se trata de procesos conexos, que no sean idénticos, y existe la posibilidad de que la sentencia que se dicte en uno pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro, corresponde ordenar la acumulación de ellos, situación que no es propiamente litispendencia.

*También podemos mencionar el defecto legal. Puede oponerse esta excepción previa cuando la demanda no se ajusta a los requisitos que exige la ley; en principio, los enunciados en el art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; los defectos deben ser graves, es decir, deben colocar al demandado en un verdadero estado de indefensión, al no permitirle defenderse adecuadamente.

Aun en el caso de que la demanda promovida fuese oscura o insuficiente, si los demandados han demostrado conocer las pretensiones del actor en toda su magnitud y no se han visto impedidos, pese a los defectos en cuestión, de contestar la demanda con todos los recaudos que aseguren la defensa de sus derechos, la excepción de defecto legal es improcedente. Tampoco cabe dicha excepción cuando el actor no paga la tasa de justicia.

*Por su lado, el art 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se refiere a la excepción previa del arraigo. En el caso de que el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, el demandado puede oponer esta excepción a fin de que se imponga al actor una caución real o personal para garantizar el pago de los gastos y honorarios que se ocasionen con motivo de la promoción del juicio. El arraigo es, por su naturaleza, una medida cautelar concedida al accionado y es de su esencia, como en todas las medidas precautorias, su provisionalidad.

Ahora bien. Las excepciones **perentorias** son aquellas que, si son admitidas, extinguen el derecho o acción de la otra parte, y por lo tanto, extinguen el proceso definitivamente.

* Podemos nombrar al alta manifiesta de legitimación para obrar, que se relaciona con la cualidad para asumir el carácter de actor o demandado en un proceso determinado.

La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de obtener una sentencia, que puede ser favorable o desfavorable, sobre el fondo o mérito del asunto; la legitimación pasiva se refiere a la identidad entre la persona demandada y quien está especialmente habilitado para ello.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 347 inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la falta de legitimación sólo puede oponerse como excepción cuando es

manifiesta. El carácter manifiesto de la excepción impone que ésta pueda resolverse con los elementos que obran en autos, sin necesidad de producir prueba.

*Mediante la excepción de cosa juzgada se impide al actor plantear de nuevo una cuestión ya resuelta definitivamente. El Código adopta un criterio amplio para determinar cuándo hay cosa juzgada, sin exigir una rigurosa coincidencia entre el sujeto, objeto y causa.

*Otra excepción es la Transacción, conciliación y desistimiento del derecho. Si el proceso anterior terminó por alguno de estos modos “anormales” establecidos por ley, no puede plantearse la cuestión en otro proceso.

*¿Y la prescripción? puede alegarse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvenición, y aun con posterioridad. El plazo para oponer la prescripción coincide con el que tienen los litigantes para contestar la demanda o la reconvenición. Si la obligación de comparecer surgiera con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación. El rebelde puede oponerla en su primera presentación, siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

Si la prescripción se dedujo como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuese de puro derecho, en caso contrario se decidirá en la sentencia definitiva

*Por último diremos que conforme establece el Art. 357, “la reconvenición opera cuando en el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvenición, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla...”

“(...) No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio. La reconvenición será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda. Propuesta la reconvenición, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de QUINCE (15) o CINCO (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.”

Traslados, notificaciones y plazos.

Hablemos ahora sobre **traslados, notificaciones y plazos.**

Las **notificaciones** son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tienen por objeto,

fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

A grandes rasgos, las notificaciones pueden clasificarse en expresas o fictas según que, respectivamente, configuren un efectivo acto de transmisión o éste se presuma verificado.

Entre las notificaciones expresas, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula las realizadas personalmente en el expediente o mediante cédula, acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, edictos, radiodifusión y televisión.

Son en cambio notificaciones fictas la automática o por ministerio de la ley, y las resultantes del retiro del expediente o de las copias de escritos agregados a aquél (notificación tácita). Dentro de los actos procesales, lo que hace más importante al desarrollo del proceso a partir de las peticiones que hacen las partes son las resoluciones judiciales (lo que el juez resuelve) ante ello se debe dar traslado, notificar, a la otra parte, aquellos actos procesal que hacen a la instrucción u ordenación –si tienen efecto en la otra parte- son importantes porque hacen al respeto del principio de bilateral o contradicción de audiencia que es ejercicio pleno del de defensa.

A continuación, estudiaremos los diferentes tipos de notificaciones:

Notificación por Ministerio de la ley o ministerio legis. – Se trata del principio general, las resoluciones judiciales quedan notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado.

Si el expediente no se encuentra en secretaria al requerirlo en mesa de entradas, debe dejarse constancia de ello en el libro de asistencia. De esta forma, la notificación no se considera cumplida. Art. 133 “Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota. (...)

(...) No se considerará cumplida tal notificación: 1) Si el expediente no se encontrare en el tribunal. 2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.”

Según el autor Lino Palacios (2020), la notificación automática o ministerio (antes denominada notificación "por nota") es la que verifica determinados días prefijados por

la ley, aun en el supuesto de que, por incomparecencia de la parte, ésta no haya tomado un efectivo conocimiento de la resolución de que se trate.

El fundamento de tal sistema, que constituye la regla en materia de notificaciones, reside en la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan a notificarse personalmente, y en la necesidad de evitar las dilaciones que trae aparejada la notificación por cédula.

El art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe sobre el particular que, salvo los casos en que procede la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto frente a la hipótesis de notificación tácita (es decir por retiro del expediente o de copias), "las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes", y "si uno de ellos fuere feriado la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota" (o sea el siguiente martes o viernes).

Agrega la norma que "no se considerará cumplida tal notificación" "si el expediente no se encontrare en el tribunal" o "si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia" "que deberá llevarse a ese efecto". Asimismo, el precepto considera incurso en falta grave al prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

De acuerdo, pues, con este régimen, toda providencia que no deba notificarse por cédula se considera notificada desde el primer día martes o viernes subsiguiente a aquel en que fue dictada, de modo que si la providencia se dicta un lunes queda automáticamente notificada el martes o si se dicta un miércoles o jueves tal efecto se opera el día viernes.

Prescribe asimismo el art. 133 que frente al supuesto de que el expediente no se encuentre en la secretaría o no se exhiba a quien lo solicita, la notificación no se produce en esa fecha sino el día de asistencia obligatoria posterior, siempre que el expediente se halle en la secretaría o esté en condiciones de exhibirse, o la parte o la persona autorizada omite dejar constancia de lo contrario.

Dicha constancia debe ser suscripta no sólo por el compareciente sino también por el prosecretario administrativo, a quienes incumbe autorizar y dar de ese modo autenticidad a las diligencias, aun en el supuesto de que, por razones materiales, no les sea posible asentarlas personalmente.

La carga de las partes de concurrir a la secretaría los días establecidos por el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cesa cuando el expediente se halla en condiciones de dictar sentencia. Es también una notificación ficta, como se

anticipara más arriba, la notificación tácita, que se configura a través de dos variantes previstas en el art. 134 del Código de Forma.

Una consiste en el retiro del expediente realizado en los casos del art. 127 (es decir, alegar, practicar liquidaciones, etc.), hecho que importa la notificación de todas las resoluciones. La otra variante, más restringida, se opera a raíz del retiro de las copias de escritos por partes, o su apoderado o su letrado, o persona autorizada en el expediente, circunstancia que implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

El segundo tipo de notificación es la personal. Se trata de aquella que tiene lugar en el expediente, mediante diligencia extendida por el prosecretario administrativo o jefe de despacho que, con indicación de fecha, debe ser firmada por el interesado.

Así lo dispone el art. 142 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, agregando, el art. 143 que "en oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúe sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente en las resoluciones mencionadas en el art. 135" ,es decir de las que corresponde notificar por cédula, y que, "si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario administrativo o jefe de despacho, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario".

Se trata, como fácilmente se percibe, de un arbitrio encaminado a evitar la notificación por cédula y a ahorrar, por ende, el tiempo que insume su diligenciamiento, aunque en la práctica el precepto ha caído virtualmente en desuso. También constituye un caso de notificación personal la que debe practicarse, como lo prescribe el art. 135 in fine, a los representantes el ministerio público.

Siguiendo con el tema anterior, el tercer tipo de notificación se da por cédula y es aquella que se practica en el domicilio de la parte o de su representante, mediante las formas que se analizarán más adelante.

De acuerdo con lo previsto en el art. 136 del CPCCN), sólo se notificarán personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al art. 360.

La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de lazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

Las que disponen vista de liquidaciones. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado. Antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

La providencia que deniega los recursos extraordinarios.

La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del art. 346, párrafos segundo y tercero.

Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal.

No corresponde notificar mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella. La cédula constituye un documento que consta de un original y de una copia, y que debe contener las siguientes enunciaciones:

Nombre y apellido de la persona a notificar, o designación que corresponda, y su domicilio, con indicación del carácter de éste.

Juicio en que se practica

Juzgado y secretaría en que se tramita el juicio.

Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

El objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas. Son firmadas por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad ítem, en su caso, quienes deben aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación de la cédula en la secretaría importa la notificación de la parte patrocinante o representada. Deben, en cambio, ser firmadas por el secretario o prosecretario las cédulas que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes, y las correspondientes actuaciones en las que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad ítem.

Corresponde asimismo que sean suscriptas por el secretario las cédulas que, por razones de urgencia o por el objeto de la providencia el juez así lo disponga. La secretaría debe enviar las cédulas a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos en que disponga la reglamentación de superintendencia. La demora en su agregación se considera falta grave del prosecretario administrativo

De conformidad con las Acordadas dictadas por las cámaras en lo federal y en lo comercial, dicho funcionario debe agregar las cédulas al expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la devolución de aquéllas al tribunal, siempre que el expediente se encuentre en la secretaría.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas deben devolverse en el acto, y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

En cuanto al procedimiento a observar para realizar la notificación, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará en el domicilio del interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, debiendo aquélla estar suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la misma forma que en el caso anterior. Así lo establece el art. 141 CPCC, norma que, en su última parte, dispone que, si no pudiese entregar la cédula, el notificador la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Corresponde puntualizar, asimismo, que la validez de la notificación diligenciada con otra persona de la casa, departamento u oficina, o con el encargado del edificio, se halla condicionada a la circunstancia de que el notificador se cerciore previamente acerca de la presencia de la persona a quien va a notificar.

Finalmente, dispone el art. 139 del Código Provincial Civil y Comercial de la Nación que, en los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado.

Igual requisito debe observarse respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos. El sobre debe ser cerrado por personal de secretaría, con constancia detallada de su contenido.

Conforme a lo prescripto en el art. 136 del Código Provincial Civil y Comercial de la Nación, en todos los casos en que dicho ordenamiento u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega y carta documento con idéntico aviso pero la notificación de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias (salvo los indicados, las restantes vistas y traslados y los escritos constituyendo nuevo domicilio), deben efectuarse únicamente por cédula o acta notarial, y sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia, aunque la norma aclara que debe tenerse por cumplida la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama.

Asimismo, los gastos que arrojen tales notificaciones integrarán la condena en costas. La elección del medio de notificación debe realizarse por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en el expediente, y ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Los medios de comunicación analizados deben contener las mismas enunciaciones de las cédulas y firmarse por las personas mencionadas en el art. 137 o por el notario, en su caso.

Un tipo de notificación puede ser por acta notarial, la cual debe diligenciarse mediante el mismo procedimiento aplicable al diligenciamiento de las cédulas, con prescindencia naturalmente, de la intervención de la oficina de notificaciones.

Por otra parte, la presentación del telegrama o carta documento en la oficina de correos, o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada y, asimismo, cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario, y quien suscriba aquélla deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

Otro tipo de notificación puede ser por edictos. Se trata de aquella que se practica mediante publicaciones por la prensa, tendientes a hacer conocer una resolución judicial a alguna persona incierta o cuyo domicilio se ignore.

Dispone el art. 145 del Código Provincial Civil y Comercial de la Nación, refiriéndose a la notificación por edictos, que, además de los casos determinados en el Código, procederá "cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase". Exige también dicha norma que, en este último caso, "la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar".

Esta disposición innova en relación con el régimen vigente con anterioridad, en tanto no exige la justificación previa y sumaría de que se realizaron sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien corresponda notificar, sustituyendo el cumplimiento de esa carga, que se prestaba a dilaciones innecesarias, por la manifestación bajo juramento acerca de la realización infructuosa de tales gestiones.

A su vez, la norma citada agrega que, si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe aquélla establece entre un mínimo y un máximo.

El Código Provincial Civil y Comercial de la Nación dispone, asimismo, que "la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos". Si no existieren diarios en esos lugares, "la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión".

En el proceso sucesorio, sin embargo, cuando los gastos que demande la publicación sean desproporcionados con la cuantía del juicio, las notificaciones pueden practicarse en la tablilla del juzgado. Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución; su número

será el que en cada caso determine el código y la resolución que se haga conocer por este medio se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

Por su parte, La Corte Suprema puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos, y el Poder Ejecutivo ordenar que aquellos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extractos, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

También existe la notificación por radiodifusión, a la cual, la ley 25.488 agregó, sin embargo, la notificación por televisión.

Dicha notificación procede, a pedido del interesado, en todos los casos en que el código autoriza la publicación de edictos. Las transmisiones se harán en el momento y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia, y "la diligencia se acreditará agregando al expediente certificación demanda de Ja empresa radiodifusora o de televisión en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió".

Al igual que en los supuestos de los edictos, la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva. En cuanto a los gastos que irrogue esta forma de notificación, quedan incluidos en la condena en costas.

Por su parte, la notificación tácita se produce al retirarse el expediente en préstamo. Importa la notificación de todas las resoluciones. También el retiro de copias de escritos por la parte, apoderados o letrados, implica notificación de lo que aquellos contengan.

El Art. 134 reza: "El retiro del expediente, conforme al artículo 127, importará la notificación de todas las resoluciones. El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido."

Por último, están las notificaciones electrónicas. La ley 25.506 de firma digital, complementaria con el Código Civil, reconoce la eficacia jurídica tanto del documento electrónico como de la firma electrónica y la firma digital.

El Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedica, en el art, 112 sobre "expedientes", varios incisos al tema. En síntesis, admite que la totalidad de los juicios se instrumenten en formato digital, la producción de prueba en dicho formato y el acceso a la información.

Asimismo, admite las comunicaciones entre magistrados por medios telemáticos, y el uso de video conferencias para recibir declaraciones o testimonios. En los juicios orales, habilita el uso de herramientas tecnológicas para producir imágenes, sonidos o texto. Hasta el momento no se ha puesto en funcionamiento.

En el ámbito nacional la Ley 26.685 autoriza la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta deben reglamentar su uso y disponer su gradual implementación. En cumplimiento de esto último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido, y su gradual implantación en el ámbito de dicho tribunal, con excepción de aquellas notificaciones que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real y la notificación de los traslados de demanda, reconvención y citación de personas extrañas al juicio.

La corte dictó una acordada en 31/2011 en la cual se establece: “A partir de la entrada vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional, deberán constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (...)

(...) A tal fin la Corte Suprema de Justicia de la Nación instalara un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que serán asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos. El beneficiario del código de usuario será el único responsable del uso que realice de la identificación otorgada.

A su vez, en cuanto a las formas de notificación, todas las de providencias, resoluciones y sentencias que daban practicarse personalmente o por cedula, se realizaran en el código usuario que el beneficiario deberá haber constituido como domicilio electrónico.

La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será el servidor y quedará registrada en la transacción. En los casos en que se registre más de un letrado por parte, se consideraran notificados en el código de usuario del que se instituya como principal.

En 2012 la Corte dictó otra acordada en la cual consideraron que para facilitar el mejor funcionamiento del SNE era conveniente comenzar con el régimen electrónico en expedientes que se promuevan directamente.

En este mismo sentido el máximo tribunal dictó la acordada 14/2013, de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-; la acordada 38/2013 de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial; la acordada 11/2014 que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes; la acordada 3/2015 de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales; y la acordada 16/2016 que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos.